



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: GLORIA INÉS PALENCIA DE VERGARA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC
RADICACIÓN: 150013333014-2013-00042-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

1.- Antecedentes.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de la sentencia dictada en esta instancia (fls. 311-334), se elaboró por Secretaría la liquidación de costas del proceso, la cual obra a folio 337, y se corrió traslado de la misma conforme a lo ordenado en el auto de 1º de febrero de 2017 (fl. 342), entre los días **13 y 15 de febrero de 2017**, tal y como consta a folio 344 del expediente, término dentro del cual las partes no efectuaron manifestación alguna al respecto.

2.- Consideraciones del Despacho.

Frente a la aprobación de la liquidación en costas, el artículo 393 del C.P.C. establece:

“(...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga.
(...) 5. Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno”.

De acuerdo con la norma citada y atendiendo a que la liquidación de costas del proceso de la referencia, realizada por la Secretaría, no fue objetada, el Despacho le impartirá su aprobación, ordenando que una vez en firme la presente providencia, se archive el proceso de conformidad con el numeral 5º de la sentencia de 28 de octubre de 2016.

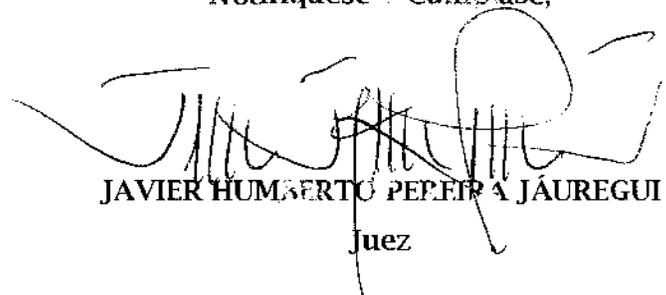
Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas y agencies en derecho visible a folio 337 del expediente, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cumplase,


JAVIER HUMBERTO PEÑAFÍA JAUREGUI
Juez

Njme



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 9 de
HOY 21 de abril de 2012 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 19 ABR 2017

DEMANDANTE : LUZMILA CHAVEZ DE VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
RADICACIÓN : 150002331000-2004-01223-00
ACCION : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el proceso al despacho a fin de resolver el memorial de REVOCATORIA de poder (fl. 206), radicado por la demandante la señora LUZMILA CHAVES DE VARGAS, mediante el cual manifiesta que revoca el poder conferido al abogado JOSE GUILLERMO T. ROA SARMIENTO, quien posteriormente sustituyó a la abogada TERESA DEL PILAR CUBILLOS GARCIA. Así mismo manifiesta la demandante que otorga poder al abogado JOSE ANTONIO SOLER RICAURTE, para que continúe el trámite de este proceso hasta su terminación.

Respecto de la revocatoria de poder señala el artículo 69 del C.P.C hoy 76 del C.G.P que:

*“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)*

Conforme a lo anterior es procedente Aceptar la revocatoria del poder conferido al abogado JOSE GUILLERMO T. ROA SARMIENTO y a la abogada en sustitución TERESA DEL PILAR CUBILLOS GARCIA. De otra parte, y conforme al art. 74 del C.G.P, es procedente reconocer personería al abogado JOSE ANTONIO SOLER RICAURTE, en los términos y para los efectos del memorial de poder.

Una vez cumplido el término señalado en el artículo 76 del C.G.P, ingresaré al despacho para proferir fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al abogado JOSE GUILLERMO T. ROA SARMIENTO, como apoderado de la parte demandante, conforme al escrito radicado en fecha 19 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSE ANTONIO SOLER RICAURTE en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 206.

TERCERO: Una vez cumplido el término señalado en el artículo 76 del C.G.P, ingresar al despacho para proferir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SAZA

Jefe de Hoc

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 9 de
HOY, siendo las 8:00 A.M.
21 ABR 2017
SECRETARIA



134

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 19 ABR 2017

DEMANDANTE: DIANA MARCELA GARCIA PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 1500133310142012-00084-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que en cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas del 27 de abril de 2016 (fls. 120 y ss), se libró el oficio N° 792, tramitado por la parte demandante según consta a folio 123, radicado el día 12 de mayo de 2016; no obstante a la fecha aún no se ha emitido ninguna respuesta.

Así las cosas y en aras de lograr el recaudo efectivo de la prueba, se hace necesario Requerir a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que se sirva emitir respuesta a lo solicitado en el oficio N° 0792, haciendo las advertencias de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL para que en TUNJA para que en el término parentorico de 10 días allegue la información requerida mediante oficio No. 0792/2012-00084, de conformidad con los aspectos señalados mediante providencia de 27 de abril de 2016 (fl. 120 vto.).

El apoderado de la parte actora deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 76 del C.C.A. sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

Adicionalmente, por Secretaria deberá remitirse el oficio vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ENRIQUE SUSTRAGO SAZA
Juez Oral

slro

9

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notifica por Estado N° 9 de
21 ABR 2017 a las 11:00 A.M.

SECRETARIA



202

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 19 ABR 2017

DEMANDANTE: ALIX MARINA SEGURA AVILA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 150013333014-2011-00177-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 9 de noviembre de 2016, mediante la cual se modifica un numeral de la Sentencia de Primera Instancia, así:

***“PRIMERO: MODIFICAR** el numeral cuárto de la sentencia de 8 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. En consecuencia quedará así:*

***“CUARTO:** En consecuencia de lo anterior y como restablecimiento del derecho, ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., reconocer y pagar a favor de la señora Alix Marina Segura Ávila, la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por la mora en el pago de las cesantías parciales, esto es, entre el 01 de enero de 2011 al 09 de agosto de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia”.*

***SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás, la sentencia del 8 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.*

(...)” (fls. 262-274)

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

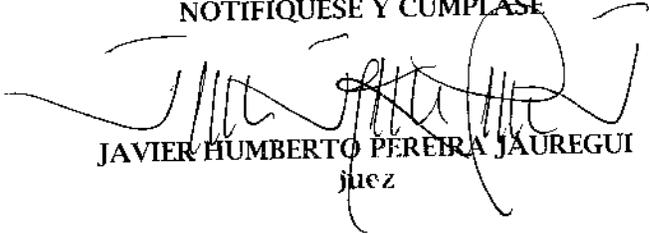
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2016.

SEGUNDO.- Una vez liquidados los gastos procesales, ingrese de nuevo el expediente al Despacho para su estudio.



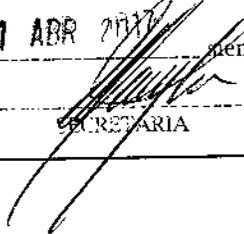
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
juez

LA//NJME

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notifica por Estado Nro. 9 de
hoy 121 ABR 2012 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: MADELEINE ORJUELA SARMIENTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN Y OTRO
RADICACIÓN: 150013333014-2011-00005-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

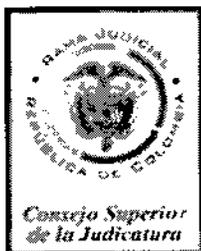
Al Despacho el presente proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede para proveer según corresponda, teniendo en cuenta que ha sido radicada correspondencia dirigida a estas diligencias, con ocasión del auto de pruebas dictado el 8 de febrero de 2017. (Fls. 442-444)

1. Antecedentes

Mediante providencia de 8 de febrero de 2017, el Despacho una vez vencido el término de fijación en lista de la señora MARÍA ANTONIA DURÁN ESCALANTE, quien funge como llamada en garantía dentro de las presentes diligencias, abrió a pruebas el presente proceso ordenado oficiar con el objeto de que fueran remitidas unas documentales a la FISCALÍA 17 SECCIONAL DE TUNJA, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- SEDE NUEVO COLÓN, al MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN y al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE, así, como la recepción de unos testimonios para lo cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Nuevo Colón. (fls. 442-444)

En acatamiento a dichas órdenes, y en firme la providencia en mención por Secretaría fueron elaborados los oficios No. 228, 229, 230, 231, 232/2011-00005, y el Despacho comisorio No. 02/2011-00005 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Nuevo Colón, habiendo sido todos retirados por las partes interesadas en la práctica de la prueba como se observa a folios 445 a 451 de este cuaderno, no obstante lo anterior, únicamente el apoderado judicial de la parte actora acreditó el trámite de los mismos ante las entidades requeridas, y el despacho judicial comisionado para el recaudo de la prueba testimonial decretada. (fls. 452-456)

Con ocasión de los requerimientos efectuados, la Asistente de la Fiscalía 17 Seccional de Tunja allegó el oficio de 22 de febrero de 2017, por medio del cual informa que el proceso No. 1559931040012011-033 seguido en contra de la señora MARIA ANTONIA DURAN ESCALANTE fue remitido al Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí, razón por la cual se remitió el oficio No. 0228/2011-00005 a ese Despacho judicial (fl. 457), el cual por medio de oficio No. 163 de 6 de marzo de 2017, allegó la totalidad de cuaderno de copias del proceso penal de la referencia seguido por la señora LUZ MADELEINE ORJUELA SARMIENTO Y OTROS contra quien funge en estas diligencias como llamada en garantía, el cual se



encuentra adjunto en cuadernos anexos al plenario, junto con constancia secretarial en la que se informa que las actuaciones penales referidas se encuentran archivadas al proferirse sentencia absolutoria. (fls. 464-465)

Por su parte, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.Aa través de su Vicepresidencia Ejecutiva-Gerencia de Servicio al Cliente mediante oficio de 9 de marzo de 2017, en contestación al oficio No. 230/2011-00005 indicó para remitir la información solicitada relativa al depósito efectuado por la señora LUZ MADELEINE ORJUELA SARMIENTO por la suma de \$1.040.000,00, es necesario que se indique la fecha y número de cuenta a la cual se efectuó la consignación; y que a partir del año 2012, la entidad usa el sistema de transacciones desmaterializadas como son consignación en efectivo, por lo cual no se solicita a los usuarios información personal al momento de realizar alguna transacción en la red de sus oficinas, y que el único soporte de la operación es el entregado al usuario que efectúa la transacción, y sin embargo, relaciona las cuentas de ahorros que se encuentran a nombre de la demandante en referencia. (fl. 467)

Finalmente, en atención al oficio No. 232/2011/00005 el Gerente de FONADE Y FONVIVIENDA, allegó el Oficio No. 20172200071161 de 15 de marzo de 2017, como se observa a folios 468 a 471.

2. Consideraciones del Despacho:

- De la reiteración de pruebas.

Con base en lo anteriormente expuesto, y atendiendo que a la fecha se ceba de menos la contestación de los oficios No. 0229 y 0231/2011-00005 de 2017, que obran a folios 446 y 448 respectivamente, dirigidos a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- GERENCIA DEPARTAMENTAL BOYACÁ y al MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN, los cuales fueron retirados para su trámite por las partes interesadas en el recaudo de la prueba, se ordenará requerir nuevamente a las entidades requeridas, para que remitan con destino a las presentes actuaciones la información solicitada mediante los oficios citados, en vista que se requiere su arribo para ser incorporados como pruebas en el expediente y así proseguir con el trámite del presente proceso, advirtiendo que es su deber constitucional de colaborar con la correcta administración de Justicia.

Para el efecto, se le concederá a las entidades requeridas el término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha en que se reciba la comunicación respectiva, y para cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho remitirá copia del oficio vía correo electrónico a la dirección de notificaciones de la entidad, y sin perjuicio de ello, se solicitará a los apoderados judiciales de las partes interesadas en la prueba para que gestione el trámite pertinente ante la entidad requerida, allegando constancia del trámite respectivo a mas tardar dentro del término de TRES (3) días siguientes a su radicación.



- **De las documentales allegadas**

De otro lado, las documentales allegadas a folios 457, 464 y 465, junto con la totalidad de la copia del proceso penal No. 1559931040012011-033 seguido en contra de la señora MARIA ANTONIA DURAN ESCALANTE fue remitido al Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí, a folios 467 y 468 a 471, se AGREGARÁN y pondrán en conocimiento de las partes para los efectos descritos en el artículo 289 del C.P.C.

Con respecto a lo manifestado por la Profesional Senior del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se requerirá al apoderado parte actora para efectos de que suministre la información requerida por dicha entidad para dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio No. 230/2011-00005 de 2017, visible a folio 447 del expediente, *so pena* de tener por desistida la prueba. Se le concede para el efecto el término improrrogable de **CINCO (5)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

- **De la renuncia de poder y reconocimiento de personería.**

Observa el Despacho que mediante memorial radicado el 31 de marzo de 2017, que reposa a folio 473 del expediente, el abogado Luis Alfredo Amaya Chacón, presenta renuncia al poder conferido por parte de la accionada MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN, quien adjunta la comunicación al representante legal de la entidad territorial sobre dicha circunstancia (474 y 475), razón por la cual se aceptará la misma y no se hace necesario remitir las comunicaciones de que trata el artículo 69 del CPC, en vista que a folio 476 se halla el mandato especial conferido por el Alcalde Municipal de Nuevo Colón al Abogado JONATHAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ, razón por la cual le será reconocida personería para actuar en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- GERENCIA DEPARTAMENTAL BOYACÁ** y al **MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan allegar la información contenida en los Oficios No. 0229 y 0231/2011-00005 de 2017, que obran a folios 446 y 448 respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Para cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho remitirá copia del oficio vía correo electrónico a la dirección de notificaciones de la entidad, y sin perjuicio de ello, se solicitará a los apoderados judiciales de las partes interesadas en la prueba para que



gestione el trámite pertinente ante la entidad requerida, allegando constancia del trámite respectivo a más tardar dentro del término de **TRES (3) días** siguientes a su radicación.

SEGUNDO.- AGRÉGUESE y póngase en conocimiento de las partes las documentales allegadas a folios 457, 464 y 465, junto con la totalidad de la copia del proceso penal No. 1559931040012011-033 seguido en contra de la señora MARIA ANTONIA DURAN ESCALANTE que fue remitido al Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí, a folios 467 y 468 a 471, para los efectos descritos en el artículo 289 del C.P.C.

TERCERO.- REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte actora, para efectos de que suministre la información requerida por la Profesional Senior del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el oficio de 9 de marzo de 2017, visible a folio 467 del expediente, para dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio No. 230/2011-00005 de 2017, *so pena* de tener por desistida la prueba.

Se le concede para el efecto el término improrrogable de **CINCO (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado Luis Alfredo Amaya Chacón como apoderado judicial del MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN, por lo expuesto en la parte motiva. Absténgase de remitir las comunicaciones de que trata el artículo 69 del C.P.C., en vista que a folio 476 se halla el mandato especial conferido por el Alcalde Municipal de Nuevo Colón a otro Profesional del Derecho por parte del representante legal de la entidad territorial encartada.

QUINTO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Jonathan Camilo González Sánchez, identificado profesionalmente con T.P. No. 171.489 del C.5. de la J., como apoderado judicial del MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN en los términos y para los efectos del mandato conferido visible a folio 476 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

Njme

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> de Hoy <u>21</u> de abril de 2017, siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA



625

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 19 ABR 2017

DEMANDANTE: NELSON RODRÍGUEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00098-00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
CUADERNO PRINCIPAL

1.- Antecedentes

A través de auto de 8 de marzo de 2017, el Despacho dispuso:

"PRIMERO.- DÉJESE sin efecto el numeral 1º del auto de 27 de abril de 2016, por medio del cual se relevó del cargo de perito a la señora PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO, por lo expuesto en la parte motiva de este provido

SEGUNDO.- CÓRRASE traslado a las partes, por el término común de tres (3) días del escrito de aclaración al dictamen pericial rendido por la perito PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO, y que obra a folios 617 a 620 de este cuaderno, en los términos y para los efectos del numeral 4º del artículo 238 del C.P.C

(...)" (Fl. 622)

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 623 del expediente, se corrió a las partes el traslado de la aclaración del dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO, visible a folios 617 a 620, en la forma como lo indica el artículo 238 del numeral 4º del C.P.C., término que tuvo lugar entre el 17 y 22 de marzo del año que avanza (fl. 623), sin que las partes hubiesen efectuado manifestación alguna al respecto.

2.- Consideraciones del Despacho

Encontrándose en firme el auto de 8 de marzo de 2017, y vencido el término probatorio establecido por el Despacho para el recaudo de las pruebas solicitadas por las partes conforme a lo previsto en el artículo 200 del C.C.A., no existen pruebas pendientes por practicar dentro del *sub judice*, razón por la cual se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

Si el Ministerio Público lo solicitare córrase traslado especial, para que emita su concepto de conformidad al artículo 210 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

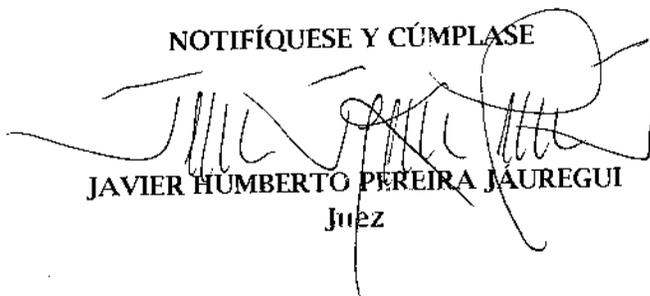
PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Pongase el expediente a disposición



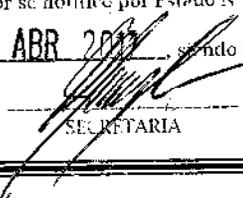
de las partes y del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 210 del C.C.A¹.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por secretaría INGRÉSE el proceso al Despacho para decidir de fondo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Njms

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° <u>9</u> de</p> <p>HOY <u>21 ABR 2012</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

¹ "Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El Agente del Ministerio Público, o antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común. (...)"



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 19 ABR 2017

DEMANDANTE: NELSON RODRIGUEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00098-00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

AUXILIARES CUADERNO INCIDENTE EXCLUSIÓN DE LISTA DE DE LA JUSTICIA

1.- Antecedentes

Mediante auto de 15 de febrero de 2017, el Despacho en atención a lo ordenado en auto de 27 de abril de 2016, resolvió iniciar de oficio el incidente para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a la señora PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO, de conformidad con el numeral 4° literal 1) del artículo 9° del C.P.C., modificado por la Ley 794 de 2003, artículo 3°, disponiendo la apertura de cuaderno separado con copia del auto obrante a folios 608 a 609 del expediente. Así mismo, fue ordenado que por Secretaría fuera remitida comunicación telegráfica a la señora **PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO** a la dirección que registra en el expediente y/o en la lista de auxiliares vigente, en la cual se le informe sobre la iniciación de incidente de exclusión de la lista de auxiliares en su contra, corriéndole traslado del mismo por el término legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 numeral 2° del C.P.C., con el ánimo de garantizarle su derecho de defensa. (fl. 3)

En cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, por Secretaría fue remitida copia de la presente providencia a la dirección de correo electrónico de la incidentada, además, de comunicación mediante el Telegrama No. 3 de 24 de febrero de 2017, dirigida a la calle 21 No. 9-74 piso 2 de esta ciudad, como dirección registrada de notificaciones de la perito PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO. (fls. 4-7)

El término de traslado del incidente corrió entre el 1° al 3 de marzo de 2017, periodo dentro del cual la incidentada no efectuó pronunciamiento alguno al respecto, sin embargo, se observa que a folios 617 a 620 del cuaderno principal, se allegó "*Aclaración Peritazgo Lucro Cesante Vehículo Marca Mitsubishi UFR 830*", gestión que se encontraba pendiente de realizar por su parte y razón por la cual se dio inicio al presente incidente de exclusión.

2.- Consideraciones del Despacho

En voces del artículo 9 A del Código de Procedimiento Civil, estatuto procedimental vigente para la época en que tuvo lugar el inicio del proceso dentro del cual se ordenó



la práctica de una prueba pericial de conformidad con lo dispuesto en auto de 10 de abril de 2013 (fls. 274-276 C. principal), prescribe:

“Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

(...)

9. A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados.

(...)” -Subraya del Despacho-

Por otro lado, la disposición legal *ibídem* en su parágrafo 1º establece acerca del trámite incidental respectivo, lo siguiente:

“La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión e de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento.”

Ahora bien, de los hechos que dieron lugar al presente trámite incidental seguido en contra de la Auxiliar de la Justicia PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO, se relacionan así:

- ✓ A través de auto de 10 de abril de 2013, se abrió a pruebas el proceso de acción de reparación directa seguido por el señor NELSON RODRÍGUEZ LÓPEZ en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, y como litisconsortes necesarios el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y el señor GILBERTO MOLINA CASALLAS, con el objeto de que se declaren responsables administrativamente de los daños y perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante por las fallas del servicio que conllevaron a la desaparición de del vehículo UFR 830 MARCA Mitsubishi, clase camión turbo de servicio público, línea F-150, modelo 2002, cuando se encontraba en su poder y bajo su custodia.

Dentro de dicha decisión, se decretó la realización de un dictamen pericial solicitado por la parte actora en su demanda, y mediante el cual se pretende rendir un experticio respecto de la ganancia o lucro cesante que genera un vehículo de las condiciones de servicio público como el que es objeto de la presente actuación, y desde la fecha de 18 de junio de 2009, hasta en que fuera efectuado el reenvío de dicho experticio, siendo designados entre otros Peritos evaluadores de daños y perjuicios, a la señora PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO. (fls. 274-276 C. Principal)



- ✓ El 22 de abril de 2013, tomó posesión del cargo ante este Despacho la auxiliar de la justicia PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO, a quien se le recibió el juramento de rigor y quien se comprometió a cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone. (fl. 285 C. principal)
- ✓ El 20 de mayo de 2014, se rindió el dictamen pericial encomendado por la perito evaluadora PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO, como se observa a folios 510 a 521 del cuaderno principal.
- ✓ Por auto de 28 de abril de 2015, el Despacho ordenó correr a las partes del dictamen pericial rendido por la perito PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO, conforme al artículo 238 del C.P.C. (fl. 542), término dentro del cual solicitaron adición y aclaración por parte del apoderado judicial de la parte actora y de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, conforme a los escritos visibles a folios 547 a 549.
- ✓ El Juzgado mediante auto de 27 de mayo de 2015, requirió a la auxiliar de la justicia PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO, con el objeto de que rindiera informe sobre los aspectos señalados por los mandatarios judiciales del demandante y de la accionada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, con respecto al dictamen pericial por ella rendido. (fls. 552-553 C. principal)
- ✓ Ante la falta de gestión por parte de la auxiliar de la justicia PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO con respecto al informe de aclaración a su dictamen pericial, el Despacho la requirió mediante autos de 28 de octubre de 2015 y 30 de marzo de 2016, sin que se lograra la culminación de la gestión encomendada por la perito evaluadora nombrada en estas diligencias. (fls. 568 y 604 C. principal)
- ✓ El 27 de abril de 2016, el Juzgado dispuso relevar del cargo de perito a la señora PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO, en vista que a haber sido requerida insistentemente no allegó la aclaración al dictamen pericial por ella suscrito, siendo la última prueba pendiente de practicar, se dispuso el relevo de dicho cargo, ordenando iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, designado a otros peritos para que culminaran la labor que se encontraba pendiente por finiquitar. (fls. 1-2 y 608-609 C. Principal)
- ✓ En acatamiento a la orden del Despacho, el 15 de febrero de 2017, se dispuso la apertura en cuaderno separado del incidente de exclusión de la lista de



auxiliares de la justicia a la señora PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO, como perito evaluadora de daños y perjuicios, atendiendo a las razones expuestas en líneas anteriores, y con base en la causal contenida en numeral 9º del artículo 9 A del C.P.C., esto es “...a quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados”. (fl. 3)

Visto lo anterior, no quedaría duda para este Despacho que ante la renuencia presentada por parte de la señora PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO, al momento de terminar bien y fielmente con las gestiones para las cuales fue designada, y desconocer los requerimientos efectuados por el Despacho para que ejecutara la aclaración a su dictamen pericial, constituye una conducta que dilató considerablemente el trámite del *sub iudice* en perjuicio de las garantías de las partes y en general, de la Administración de Justicia, no obstante, como una circunstancia relevante se encuentra al interior de las presentes diligencias que una vez fue decretada la apertura del presente trámite incidental y relevada de su cargo de perito evaluadora, fue allegado con destino al cuaderno principal la “Aclaración Peritazgo Lucro Cesante Vehículo Marca Mitsubishi UFR 830”, como se observa a folios 617 a 620 de este cuaderno, circunstancia que conllevó a que por medio de auto de 8 de marzo de 2017, se decidiera por el Despacho dejar sin efecto el numeral primero de la providencia de 27 de abril de 2016, mediante la cual se relevó del cargo de perito a la encartada, y correr traslado a las partes de la aclaración al dictamen pericial por ella rendido conforme al artículo 238 del C.P.C., esto en aras de propender que se perpetuara por más tiempo de manera injustificada el trámite procesal que estaba huérfano simplemente de dicho trámite para culminar satisfactoriamente el periodo probatorio, en beneficio de las partes procesales quienes se encuentran pendientes de la decisión de fondo de la presente *litis*.

Así las cosas, y en vista que finalmente la señora PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO culminó con la labor para la cual fue designada en beneficio de las partes intervinientes en el *sub iudice*, desapareciendo así la causal por la cual fue abierto el presente trámite incidental, el Despacho se abstendrá de imponer como sanción en su contra la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, y en su lugar procederá al cierre del mismo, sin embargo, se ordenará exhortar a la incidentada para efectos de que en lo sucesivo se abstenga de inobservar los deberes legales e incurrir en las prohibiciones descritas en el artículo 9 A del Código de Procedimiento Civil, que le asisten como miembro de la lista de auxiliares de la justicia en perjuicio de los derechos y garantías de los usuarios de la Administración de Justicia, y *so pena* de hacerse acreedora de las sanciones legales y reglamentarias a que haya lugar.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

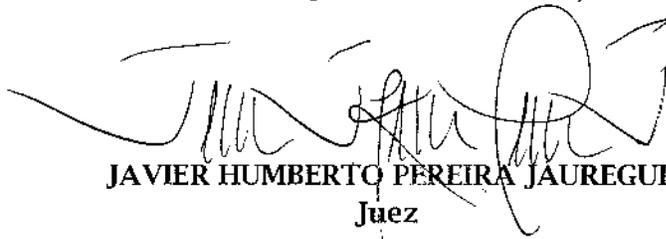
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de imponer sanción de exclusión de la lista de Auxiliares de la Justicia a la señora PATRICIA EDI Y ALVARADO VELASCO, y en su lugar, declarar cerrado el presente trámite incidental, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- EXHORTAR a la perito evaluadora PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO para en lo sucesivo se abstenga de inobservar los deberes legales e incurrir en las prohibiciones descritas en el artículo 9 A del Código de Procedimiento Civil, que le asisten como miembro de la lista de auxiliares de la justicia en perjuicio de los derechos y garantías de los usuarios de la Administración de Justicia, y *so pena* de hacerse acreedora de las sanciones legales y reglamentarias a que haya lugar.

TERCERO.- Comuníquese por Secretaría la presente decisión a la auxiliar de la justicia incidentada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Njme

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>7</u> de
HOY <u>21 ABR 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA